



Gobierno de la Provincia de Mendoza - República Argentina
"Año del 90º Aniversario de la Fiesta Nacional de la Vendimia"

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: Disposición de Sanción Proveedor Juan Manuel Lara

VISTO: El expediente **EX-2025-03993382- -GDEMZA-DGP#MSDSYD**, por el cual tramita sumario por incumplimiento contractual (Art. 154 Ley 8706) al proveedor JUAN MANUEL LARA, CUIL N°**20-34748695-8** y;

CONSIDERANDO:

Que, en el expediente de referencia, el organismo contratante —la Dirección General de Protección— informó que el proveedor Juan Manuel Lara habría incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, en virtud de haber acompañado documentación presuntamente apócrifa a los fines de gestionar el pago del servicio prestado, sin que, adicionalmente, se encuentre debidamente acreditada la efectiva prestación del mismo.

Que, cabe destacar que oportunamente se corrió vista al proveedor (orden 58) para la presentación del respectivo descargo, y éste en su defensa (orden 59) sostuvo que no ha incurrido en conducta alguna que pudiera calificarse como falsificación de firmas. Asimismo, manifestó que la verificación de la autenticidad de las firmas de los agentes de la Administración excede su órbita de actuación como proveedor, correspondiendo dicha facultad y deber a la propia Administración en el marco de sus controles internos. Agregó que las firmas cuestionadas coincidirían con aquellas obrantes en otra documentación presentada oportunamente, afirmando que, sin una pericia caligráfica, no puede acreditarse su falsedad, y concluyó que la documentación fue suscripta por la autoridad competente, por lo que, de existir responsabilidad, la misma recaería en la Administración y no en el proveedor.

Que, en virtud de lo manifestado en el referido descargo, se procedió a requerir a la Dirección General de Protección la elaboración de un informe técnico en el que se detalle el procedimiento aplicable en las contrataciones de referencia respecto de las planillas presentadas por los proveedores —en las que se consignan los viajes efectuados y se acompañan registros GPS—, debiendo precisarse si dichas planillas se encuentran bajo la órbita de administración, validación y control del proveedor o del organismo contratante.

Que, en atención a dicho requerimiento, en orden 97 el organismo acompañó informe técnico detallado, mediante el cual se indicó que, durante la fase de ejecución y administración in situ del servicio, los formularios “Parte Diario de Recorrido Automotor” y “Solicitud de Movilidad” son entregados en blanco a los choferes del prestador y permanecen de manera permanente en cada vehículo asignado. Asimismo, se señaló que el proveedor se encuentra obligado a completar dichas planillas durante la realización de los viajes, consignando datos esenciales tales como punto de partida, destino, calle, número y localidad. Del mismo modo, se informó que los usuarios del servicio deben dejar constancia de su conformidad mediante

la firma correspondiente, ya sea por renglón o en forma vertical abarcando los servicios utilizados. En consecuencia, la recolección de firmas, la guarda de la documentación y la veracidad de la información registrada durante la prestación del servicio quedan bajo la exclusiva órbita de administración y control del proveedor.

Que, asimismo, en dicho informe técnico (orden 97) el organismo señala que, a mes vencido, el proveedor debe presentar ante el Departamento de Movilidad la totalidad de la documentación respaldatoria de los servicios prestados —incluyendo planillas de viajes, tickets de taxímetro debidamente firmados, planillas rubricadas por las autoridades competentes y la facturación correspondiente— en formato papel y digital, a fin de gestionar el pago. Igualmente, se indicó que, una vez ingresada la documentación, el Departamento realiza el control técnico y la auditoría de los kilómetros recorridos mediante el cruce de datos con el sistema de rastreo satelital (GPS SITRACK), advirtiéndose además la incorporación de registros del GPS propio del proveedor en reemplazo de tickets extraviados, tras lo cual la información validada es incorporada al sistema GDE para la prosecución del trámite.

Que, corresponde seguidamente examinar la cuestión vinculada a la autenticidad de las firmas obrantes en las planillas acompañadas por el proveedor. En tal sentido, de las constancias del expediente de referencia (orden 22) surge que las personas cuyos datos y firmas figuran en la documentación presentada a efectos del pago del servicio han manifestado no reconocer su autoría, indicando expresamente no haber suscripto las referidas planillas ni considerar como propias las firmas allí insertas.

Que, en igual sentido, corresponde destacar que las planillas en cuestión debían contar indefectiblemente con la firma de la responsable de Movilidad de la Delegación Valle de Uco y de la entonces Delegada, Sra. Antonela Abdo quien a orden 72 manifestó expresamente no haber tenido conocimiento de dichas planillas, aclarando que toda la documentación que se recibía en la Delegación era previamente controlada y firmada por la encargada de Movilidad y posteriormente por su persona, razón por la cual todo lo elevado a la Ciudad contaba con las firmas correspondientes, circunstancia que no se verifica en el presente caso.

Que, así las cosas, cabe afirmar que el descargo del proveedor no resulta ni procedente ni debidamente acreditado, razón por la cual debe concluirse que se está en presencia de un incumplimiento contractual consolidado de una obligación fundamental, cual es la obligación de confeccionar de manera correcta, fidedigna y completa la planilla “Parte Diario de Recorrido Automotor”. En el caso, dicho incumplimiento se configura a partir de la incorporación de firmas falsificadas de los usuarios transportados en los referidos partes diarios, circunstancia que vulnera las exigencias de registración y control previstas para la adecuada ejecución del contrato.

Que, el descargo expuesto por el proveedor sumariado no es procedente por cuanto la planilla de parte diario de recorrido automotor, tal como se detalla en informe de orden 97, se encuentra bajo la órbita de administración, validación y control del propio proveedor. Con lo cual las irregularidades detectadas en su confección —consistentes en la incorporación de firmas falsificadas de los usuarios transportados— resultan plenamente imputables a su esfera de responsabilidad, no siendo atribuibles a la Administración ni susceptibles de justificación en circunstancias ajenas a su deber de diligencia y correcto registro documental en el marco de la ejecución contractual.

Que, debe advertirse que el proveedor tampoco ha acompañado evidencias que acrediten los extremos invocados ni desvirtúen los hechos que se le imputan, limitándose a meras manifestaciones improbadas.

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 154 del Decreto Reglamentario N.º 1.000/2015, la irregularidad detectada encuadra en la causal de suspensión en el Registro Único de Proveedores prevista para los supuestos en que *“el adjudicatario falsee o niegue a presentar la información solicitada ante el órgano rector o ante el órgano licitante, ya sea que la misma haya sido suministrada o solicitada en soporte papel o electrónico.”* En tal sentido, la Unidad de Monitoreo ha considerado configurada la mencionada causal, sugiriendo la aplicación de la sanción de suspensión por el plazo de TRES (3) AÑOS.

Que, asimismo, con fundamento en la normativa antes citada, correspondería aplicar una penalidad de

MULTA por la suma de pesos ciento treinta y ocho mil novecientos ocho con 09/100 (\$ 138.908,09), equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de la facturación mensual (ascendente a pesos dos millones setecientos setenta y ocho mil ciento sesenta y uno con 76/100 (\$ 2.778.161,76)), conforme lo dispuesto en el Art. 154°, apartado “Deficiencias en la Prestación del Servicio”, inc. a) del Decreto N° 1000/2015; correspondiendo asimismo disponer la ejecución y pérdida del documento de garantía oportunamente constituido, por la suma de pesos nueve millones doscientos setenta y seis mil ciento cincuenta (\$9.276.150,00) ascendiendo el monto total de las penalidades a la suma de PESOS DOCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$12.054.311,76).

Que, asimismo, se sugiere instruir al organismo contratante, Dirección General de Protección, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente denuncia penal.

Que, en adición a las sanciones indicadas, la Unidad de Monitoreo considera pertinente que la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes lleve a cabo un seguimiento permanente de la sanción aplicada, en el marco del Acuerdo Marco de Movilidad N°10606-12-AM25 en el cual el proveedor cuenta con ofertas habilitadas, a fin de evitar la situación de continuidad contractual prohibida por el artículo 154 del Decreto Reglamentario N.º 1000/2015.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

**EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES
PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES**

DISPONE:

Artículo 1º: Aplicar al Proveedor JUAN MANUEL LARA, CUIL N° 20-34748695-8, sanción de SUSPENSIÓN en el Registro Único de Proveedores por el término de TRES (3) AÑOS conforme el Art. 154 Decr. 1000/2015.

Artículo 2º: Aplicar a JUAN MANUEL LARA la penalidad de MULTA por la suma de pesos ciento treinta y ocho mil novecientos ocho con 09/100 (\$ 138.908,09), equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de la facturación mensual (ascendente a pesos dos millones setecientos setenta y ocho mil ciento sesenta y uno con 76/100 (\$ 2.778.161,76)), conforme lo dispuesto en el Art. 154°, apartado “Deficiencias en la Prestación del Servicio”, inc. a) del Decreto N° 1000/2015; correspondiendo asimismo disponer la ejecución y pérdida del documento de garantía oportunamente constituido, por la suma de pesos nueve millones doscientos setenta y seis mil ciento cincuenta (\$9.276.150,00) ascendiendo el monto total de las penalidades a la suma de PESOS DOCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$12.054.311,76).

Artículo 3º: Conmínesele al proveedor JUAN MANUEL LARA, a que, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ingrese en Tesorería General de Provincia de Mendoza, el monto correspondiente al determinado en el Artículo 2º de la presente.

Artículo 4º: A falta de cumplimiento voluntario de las obligaciones emergentes de los artículos precedentes, dispóngase extinguir las obligaciones previstas en el Artículo 2º, mediante compensación, deduciendo el importe correspondiente a las sumas que deban abonarse al Proveedor en virtud del contrato cuyo incumplimiento da motivo a la presente Disposición de sanciones (conf. Artº 923 Cód. Civ. y Com. Nac.).

Artículo 5º: Instrúyase a la Dirección General de Protección a promover la denuncia penal que corresponda.

Artículo 6º: Instrúyase a los agentes de la Dirección General de Contrataciones procedan a monitorear y

prevenir la situación de continuidad contractual vedada por el artículo 154 del Decreto Reglamentario N.º 1000/2015.

Artículo 7º: Instrúyase a la Unidad de Acuerdo Marco proceda a inhabilitar las ofertas seleccionadas al proveedor JUAN MANUEL LARA en el Acuerdo Marco N° 10606-12-AM25.

Artículo 8º: Notifíquese electrónicamente al proveedor JUAN MANUEL LARA, anótese en el Registro de Sancionados, publíquese, comuníquese, agréguese copia a las actuaciones administrativas y archívese.